
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Heinrisini Accipes Méndez Lpez y compartes.

Abogados: Licdos. Miguel Alexis Múrtir Gernimo, Alexis Emilio Múrtir Pichardo y Manuel de Jess Ramírez Velos.

Recurrido: Centro Dental Cedensa, S. R. L.

Abogados: Licdos. Ramn Emilio Hernández Rodríguez, Yhanny Pérez Rodríguez y Héctor Franklin Rodríguez Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heinrisini Accipes Méndez Lpez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 018-0002708-6, domiciliado y residente en la calle Primera, n.º 18, casi esquina 15 de la urbanización La Esperanza, sector San Isidro, municipio de Santo Domingo Este; Josefina Altagracia Morán Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º 001-1199450-5, domiciliada y residente en la calle Primera, n.º 18, casi esquina 15 de la urbanización La Esperanza, Santo Domingo Este; Daniel Esteban Pérez Céspedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 223-006385-7, domiciliado y residente en la avenida Mirador del Este, edificio 2, apartamento 202, sector El Pensador de Villa Duarte, municipio de Santo Domingo Este; imputados y civilmente demandados, contra la sentencia n.º 501-2018-SS-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lic. Miguel Alexis Múrtir Gernimo, por sí y por los Licdos. Alexis Emilio Múrtir Pichardo y Manuel de Jess Ramírez Velos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de octubre de 2018, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Ramn Emilio Hernández Rodríguez, Yhanny Pérez Rodríguez y Héctor Franklin Rodríguez Mercedes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrida;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Alexis Emilio Múrtir Pichardo, Manuel de Jess Ramírez Veloz y Miguel Alexis Múrtir Gernimo, en representación de los recurrentes Heinrisini Accipes Méndez Lpez, Josefina Altagracia Morán Batista y Daniel Esteban Pérez Céspedes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución n.º 2540-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1.º de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para

conocerlo el 10 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 379 y 386-III, del Código Penal Dominicano y la Resolución n.º 2006-3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 31 de mayo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional present acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Henrisini Accipez Méndez Lpez, Josefina Altagracia Morán Batista y Daniel Estéban Pérez Céspedes, por supuesta violación de los artículos 379 y 386-III, en perjuicio de Centro Dental Cedensa, S. R. L.;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución n.º 057-SAPR-2016-00354, del 15 de noviembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal n.º 2017-SSEN-00151, en fecha 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra dentro del dispositivo de la sentencia ahora impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia n.º 501-2018-SSEN-00047, el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Henrisini Accipes Méndez Lpez, Josefina Altagracia Morán Batista y Daniel Esteban Pérez Céspedes, a través de su defensa técnica, los Licdos. Alexis Emilio Martínez Pichardo, Manuel de Jesús Ramírez Veloz, Manuel Alexis Martínez Gernimo y Ruddys Correa, abogados privados, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia n.º 2017-SSEN-00151, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: “Primero: Declara culpable a los señores Henrisini Accipes Méndez Lpez, Josefina Altagracia Morán Batista, Daniel Esteban Pérez Céspedes, de incurrir en robo asalariado, en perjuicio de la señora Lilitian Esther de los A. Torres de Rivera, hechos previstos y sancionados en las disposiciones 379 y 386 numeral del Código Penal Dominicano; Segundo: Declara a Josefina Altagracia Morán Batista, de ser cómplice en el robo asalariado realizado en perjuicio de la señora Lilitian Esther de los A. Torres Rivera, en violación a los artículos 50, 60, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano; Tercero: Condena a Henrisini Accipes Méndez Lpez y Daniel Esteban Pérez Céspedes, a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor; Cuarto: Condena a Josefina Altagracia Morán Batista, a cumplir la pena de 3 años de detención, esta pena debido a la participación de la señora con relación a los imputados; Quinto: Condena a Henrisini Accipes Méndez Lpez, Josefina Altagracia Morán Batista y Daniel Esteban Pérez Céspedes, al pago de las costas penales; Sexto: Declara buena y válida en la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Lilitian Esther de los A. Torres de Rivera, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley y en el fondo la acoge y en consecuencia condena a Henrisini Accipes Méndez Lpez y Josefina Altagracia Morán Batista, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de la señora Lilitian Esther de los A. Torres de Rivera; Séptimo: Con relación al señor Daniel Esteban Pérez Céspedes, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00), por concepto de daños y perjuicios; Octavo: Condena a Henrisini Accipes Méndez Lpez, Josefina Altagracia Morán Batista y Daniel Esteban Pérez Céspedes, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados postulantes; Noveno: Ordena a

Heinrisini Accipes Méndez López y Deniel Esteban Pérez Céspedes, a restituírle a la seora Lilian Esther de los A. Torres de Rivera, la suma de tres millones trescientos mil pesos (RD\$3.300.000.00) por concepto de valores sustraídos; DÉCIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos de agosto del ao 2017, a las 02:00 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas". (Sic). SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisin; TERCERO: condena a los ciudadanos en mencin, al pago de las costas penales causadas en grado de apelacin, por haber sucumbido en justicia; CUARTO: condena, de igual modo al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes, por los motivos expuestos; QUINTO: ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena de la jurisdiccin correspondiente; SEXTO: ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisin dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del ao dos mil dieciocho (2018) e indica que la presente sentencia est lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plante el siguiente medio:

"Único Medio :Art.- 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su nico medio, en sntesis, lo siguiente:

"Único Motivo: Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano. Por Cuanto: A que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelacin, valoran de manera errnea las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio, y de forma muy especial las pruebas testimoniales, por ejemplo, cm la página 22 de 50 de la sentencia de primer grado, el tribunal establece que para arribar a las conclusiones que tiene el informe pericial, es necesario poseer conocimientos especiales sobre la materia, pero resulta que es el mismo tribunal de primer grado, quien le da valor probatorio a la testigo Carmen Julia Rodríguez, quien al principio de su testimonio, lo primero que establece textualmente es "yo soy perito contador", pero a preguntas de la defensa la testigo responde diciendo que no tiene su credencial de perito contador por el hecho de que esta es una estudiante de la universidad, es en esa tesitura que entendemos que no tan solo la prueba testimonial de la seora Carmen Julia Rodríguez fue valorada de manera errnea, sino que todas las pruebas fueron valoradas de forma errnea, en el sentido de que ninguno de los testigos pudo establecer que palpó a través de sus sentidos el momento donde uno de los imputados sustrajo valores pecuniarios propiedad de la hoy querellante. En cuanto al error en la determinacin de los hechos se refiere, el tribunal a-quo, también cayó en este error, en el sentido de que ninguno de los testigos ni las pruebas audiovisuales, pudieron establecer con certeza y claridad que ciertamente el seor Daniel Esteban Pérez Céspedes haya sustraído dinero de la compaa hoy querellante, pues en los videos el tribunal solamente hizo una suposicin de que el seor Daniel Esteban se estaba entrando algo en el bolsillo, pero en ningn momento el tribunal a-quo pudo decir con exactitud qué era lo que el seor Daniel Esteban supuestamente estaba introduciendo en sus bolsillos, siendo as ías cosas el tribunal no puede condenar bajo una suposicin. En ese mismo orden, la corte de apelacin también comete el mismo error que el tribunal del primer grado, al entender que la estudiante Carmen Julia Rodríguez es una perito contador, lo cual no es más que una inobservancia por parte de la corte de apelacin, en el sentido de que la testigo no es más que una simple estudiante que se hizo pasar por perito contador, aparentemente, ni la Corte de apelacin ni el tribunal de primer grado, saber cuál es el principal fin de llevar un perito ante un tribunal, la funcin esencial del perito es mediante su conocimiento especializado sobre un írea o toma en específico, esclarecer los temas técnicos en su írea sometidos al debate, de manera que la Corte no se puede destapar diciendo que esa estudiante tenía un conocimiento especializado y que por ende dio un testimonio creíble, máxime aún cuando la misma se hace pasar por perito contador, siendo esta una simple estudiante. Por Cuanto: A que tanto la sentencia de marras como la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado, adolecen de los vicios antes expresados en el entendido de que ambos tribunales a parte de no motivar de manera amplia y correcta la sentencia objeto del recurso de apelacin, fundaron su decisin en pruebas tanto obtenidas ilegalmente como incorporadas con violacin a los principios del juicio oral. En adicin a este motivo es preciso establecer que el tribunal de primer grado, as í como la corte, solo

realizaron una simple relación de los documentos del procedimiento e hicieron mención de algunos de los requerimientos realizados por las partes, que dicho sea de paso, ninguno de los incidentes planteados por la barra de la defensa, fueron recogidos en la sentencia atacada, así como también uso simples fórmulas genéricas, queriendo usar esto como motivación de la sentencia, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Por Cuanto: A que El tribunal a quo y la corte a qua aplican de forma errónea la norma jurídica, en el entendido de que condenan y ratifican condena a la señora Josefina Altagracia Morán Batista, a cumplir una pena de 3 años de reclusión, por violación a los artículos 59, 60, 379 y 386-III del Código Penal Dominicano, sin embargo, la imputada no era empleada de la querellante, de manera que no se concibe que una persona pueda ser condenada por complicidad en un supuesto robo asalariado, cuando esa persona ni siquiera es empleada de esa compañía, en ese mismo orden, el tribunal para justificar su falla, lo que establece es que como la cuenta de nómina del señor Heinrisini Méndez López está a nombre de la señora Josefina Morán Batista, quien es su esposa, ella tenía conocimiento de que en esa cuenta supuestamente se estaban depositando valores obtenidos por medios ilícitos, pero resulta noble corte, que la señora Josefina, como su esposo tenía un historial crediticio negativo procedió a abrir una cuenta de nómina en el Banco De Reservas de la República Dominicana, para que su esposo mediante la tarjeta de ahorros enlazada a la referida cuenta pudiera cobrar vía cajero automático sin la necesidad de que su esposa tuviera que ir al banco personalmente, cosa esta que la querellante tenía pleno conocimiento de causa, pues fue ella misma quien le propuso la apertura de esa cuenta al señor Heinrisini, de modo que la imputada nunca se podría dar cuenta de los movimientos que hacía su esposo con su cuenta, pues esa era una cuenta de su trabajo y ella no tenía por qué estar indagando sobre cuanto ganaba al mes su esposo, y si le depositaban dinero en demasía o no, por tanto la señora Josefina Morán Batista en ningún momento debió ser considerada como cómplice en el supuesto robo asalariado, toda vez que el artículo 386-III del CPD, es bastante claro al establecer que es un tipo penal especial para las personas que laboran para una empresa. En ese mismo orden es preciso acotar que no es posible que por el simple hecho que la señora Josefina Moran le abriera a su nombre una cuenta de nómina a su esposo el señor Heinrisini Méndez, no signifique que la misma tenga algún tipo de conocimiento en lo absoluto sobre los supuestos depósitos fraudulentos que su esposo supuestamente hacía”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

si bien, el cuerpo de la sentencia que se recurre, no recoge los incidentes planteados por la defensa técnica de los imputados, se comprueba del estudio del acta de audiencia del día doce (12) del mes de julio 2017, fecha para la cual se conoció el fondo del presente proceso, que los mismos (los incidentes), se encuentra debidamente contestados, por lo que al formar parte el acta de audiencia de la sentencia que se recurre, no incurrió el a qua en violación alguna, ya que cumplió con el mandato de la norma, sobre la motivación de la decisión, por lo que al no advertir lo denunciado por los recurrentes, procede desestimarlos. Que contrario a lo expuesto por los recurrentes, dicha acta bajo las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, puede ser incorporada ajuicio por su lectura, sin que su validación dependa de la presencia de un testigo idóneo, por lo que el a quo al actuar en la forma que lo hizo, no violó la normativa, como de manera errada plantean los recurrentes, ya que con la incorporación de dicha acta, lo que hizo fue actuar conforme a la norma procesal penal que nos rige, así como las disposiciones del artículo 19 de la Resolución No. 3869-2006 sobre Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, posibilitando la excepción a la oralidad con la incorporación de esta acta que expresamente autoriza la normativa procesal penal a incorporar por lectura de manera excepcional: por lo que al no advertir los vicios argumentados por los recurrentes, procede el rechazo. Esta Sala tiene a bien establecer, que del estudio del contenido de la glosa procesal, se verifica que desde la génesis, ha sido un hecho no controvertido, que la justiciable Josefina Altagracia Morán Batista, no era asalariada de la señora Lilian Esther de los A. Torres de Rivera, sino que quedó como hecho probado, que su conducta se encontraba subsumida en las descripciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, castigándola como cómplice del hecho acusado e imponiendo como claramente quedó establecido la sanción inferior de la pena que conlleva este tipo penal, conforme dispone el artículo 59 de la norma precitada, porque a decir del tribunal de primer grado, “la justiciable Josefina Altagracia Morán Batista, se encontraba la complicidad del robo asalariado, por cuanto existe retiros de dinero por caja y al estar la cuenta a su nombre, era obvio que la misma supiera la procedencia ilícita de dicho dinero, cosa que se dedujo de la frecuencia y las fechas en que se

depositaba y retiraba el dinero, así como las cantidades, y que era de costumbre los pagos quincenales, y que no se correspondía con la sumas y fechas de depósitos de los dineros que manejaba la cuenta”, criterio al cual se une esta Sala. (Ver página 44, 45 y 46 de la sentencia que se impugna). Que la instancia a qua condena a la recurrente como cómplice, entendí que la punibilidad de esta última surgió de los hechos fundamentalmente cometidos por los autores principales y, por consiguiente, establecí una pena específica contra los autores, los hechos son sancionados por la ley penal; por lo que basta comprobar que estos, (los hechos), se han cometido y que los mismos violan la ley penal para que proceda la imposición de la correspondiente sanción a la totalidad de las personas que resulten con responsabilidad en el caso”. En este sentido por nuestro Órgano Superior, el delito de la complicidad previsto en los artículos 59 y 60 del Código Penal, es un tipo penal sui generis con características propias, independiente de la autoría principal. Se es cómplice del hecho ilícito, no de la persona de quien lo cometa. Por lo que al no advertir el vicio denunciado por los recurrentes, procede rechazo. esta Sala, en contestación a las argumentaciones presentadas por los recurrentes, es pertinente significar que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que, en la especie, del estudio del contenido de la sentencia criticada se puede inferir, que el referido tribunal de primer grado justificó su decisión en razones suficientes y pertinentes que consistieron esencialmente en la comprobación del hecho acusado. Que en jurisprudencias constates ha dejado fijado el Tribunal Superior, que para apreciar la prueba pericial practicada durante el juicio público, el funcionario debe tener en cuenta la idoneidad técnico-científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder y el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, como sucedió en la cuestión que nos ocupa, al estimar el a qua que el testimonio dado por (a perito Carmen Julia Rodríguez, fue coherente verosímil y objetivo, por lo que al tampoco advertir esta Sala el medio denunciado en este tercer medio procede rechazo”;

Considerando, que contrario a lo reclamado por los recurrentes, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a qua constata que el Tribunal a quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que:

“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que:

“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación

de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervencin. Si el rgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciacin y valoracin de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violacin de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la funcin de control que est llamado a ejercer sobre las decisin de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicacin de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoracin de la imposicin de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripcin son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razn de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoracin de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que al confirmar la sancin impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qu actu conforme al derecho, no advirtiéndose violacin alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que procede rechazar este alegato por carecer de fundamento; y consecuentemente, el rechazo del recurso de casacin interpuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 15-10 y la resolucin marcada con el n.º 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Heinrisini Accipes Méndez Lpez, Josefina Altagracia Morjn Batista y Daniel Esteban Pérez Céspedes, contra la sentencia n.º. 501-2018-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germjn Brito.-Esther Elisa Ageljn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Sotn Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.